



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

Fecha	VIERNES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	09:00	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	6	5	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ	Identificación	CC: 43.605.946
Demandada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA	Identificación	NIT: 890.900.841-9
Coadyuvante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Identificación	NIT: 900.336.004-7

Audiencia No. 352

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>COLPENSIONES no propuso formula conciliatoria, de conformidad con la certificación N° 032652 de 2019 (fls.126-129)</p> <p>En uso de la palabra, la demandante manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones solicita que se le reconozca la suma de \$66´000.000 y el reintegro como instructora.</p> <p>Frente a dicha suma el Juez invita a la parte demandante a realizar sus reconsideraciones en aras de la conciliación, por lo que la misma manifiesta que disminuye sus aspiraciones a la suma de \$57´000.000. No obstante, el Despacho propone que baje sus aspiraciones hasta 50´000.000, la cual es de recibo para la demandante.</p> <p>Corrido el correspondiente traslado al representante legal de la COMFAMA manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio, más con una suma tan alta; no obstante, con el ánimo de colaborar</p>				

con una posible conciliación contrapropone la suma de \$5'000.000, esto sujeto a que por medio de una llamada le autoricen dicha suma o se la validen, que es el 5% de lo que ella pretende.

Frente a lo anterior, se le pregunta a la demandante si acepta la suma expresada por la representante legal de la demandada, quien manifiesta que dicha suma no es de recibo. El Despacho con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio, se toma el trabajo de hablar con el demandante y su apoderado. Una vez terminada dicha conversación, se le pregunta al apoderado de la parte demandante, si tiene una mejor propuesta para lograr un acuerdo entre las partes, por lo que el apoderado de la parte demandante dice que pueden bajar a \$40'000.000.

Ante lo lejos que se encuentran las partes con relación a sus propuestas, se sugiere a la parte demandante que baje sus pretensiones a la suma de \$20'000.000 sin reintegro; suma que es de recibo para la parte demandante.

Con motivo de lo anterior, se le corre traslado a la representante legal de la demandada, quien afirma que dicha suma no es de recibo, ya que ella no puede subir el valor de su propuesta en razón que no tiene autorización para hacer eso, pues era una suma extraordinaria. Por su parte la apoderada de la parte demandada, indica que no puede colaborar con el fin de subir la suma propuesta pues Comfama no es una entidad privada, lo que limita dicha situación.

En razón de lo anterior, se le pregunta por última vez a la demandante si desea aceptar los \$5'000.000 que propone la parte demandada. Suma que afirma el apoderado de la demandante que no es de recibo.

Luego de que el Juez insiste que el proceso se puede conciliar dado que se dirige a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, de informar a las partes sobre los mecanismos para guarnecer el acuerdo, como la confidencialidad, de invitar a las partes a que realicen renunciaciones recíprocas, se concluye que a pesar de los esfuerzos que frente a la conciliación se han evidenciado, no fue posible lograr el acuerdo conciliatorio, por lo tanto, se declara superada la etapa de conciliación sin que se haya logrado acuerdo alguno.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Una vez revisadas las contestaciones la demanda allegadas por el coadyuvante (fls.108-111) y por la demandada (fls.136-164), no se evidencia que se hayan propuesto excepciones previas o mixtas, que haya lugar a resolver en esta etapa procesal.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	x
No se encuentra necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Determinar si la terminación de la relación laboral entre LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ y COMFAMA fue o no discriminatoria, ilegal o ineficaz; para lo cual, se analizará si la demandante se encontraba o no, bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada; y si su estado de salud, fue o no la razón para despedirla.

En caso afirmativo, se analizará si procede o no ordenar el reintegro de la demandante, y el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a pensión y demás emolumentos extralegales dejados de percibir desde el despido hasta el momento del reintegro.

De manera subsidiaria, se determinará si la terminación de la relación laboral entre la demandante y la demandada fue o no injusta; para lo cual se analizará la razón para dar por terminado el contrato; para de esta manera, comprobar si hay lugar o no, a ordenar al demandado el pago de la indemnización por despido injusto.

En caso que haya sumas objeto de condena, si hay lugar o no a condenar a que las mismas sean indexadas, o en su defecto se reconozcan los intereses moratorios.

Finalmente, se analizara si hay lugar a declarar prosperas o no las excepciones propuestas por la demandada y la coadyuvante.

HECHOS ADMITIDOS

Demandante: admitió en la demanda, como hechos que le son adversos, que:

- al momento que pidió que le incrementaran sus horas semanales, ya podía dictar sus clases con normalidad (hecho 24)
- terminó su tratamiento médico antes de la terminación del contrato de trabajo (hecho 28)

Demandada: en la contestación a la demanda, se admitieron varios hechos, pero solo son objeto de confesión:

- Las actividades realizadas por la demandante durante el tiempo que laboró para la entidad, dando clases de tonificación, aeróbicos, cycling y atención a la sala de máquinas, siendo estas desarrolladas en el área de deportes (hecho 9),
- La demandante estuvo incapacitada entre el 06/09/2014 y el 24/09/2014 (hecho 15)
- Las recomendaciones médicas dadas por medicina laboral de la EPS COOMEVA el 06/11/2014 (hecho 16)
- La incapacidad que tuvo la demandante entre el 05/01/2015 al 07/04/2015 (hecho 19)
- La carta dada por el medico laboral de la EPS COOMEVA el 14/05/2015, fue remitida a la demandada

Coadyuvante: no admitió hechos de la demanda que le sean adversos.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DEL DEMANDANTE

Documentales: Las allegadas con la demanda, que no se enlistan con el fin de darle celeridad al proceso, pero que se encuentran de folios 12 a 93 y 102-104, las cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

Oficios: en el memorial con el que se cumplen los requisitos de inadmisión de la demanda del 08/11/2018 (fls.95-101), solicita que se oficie a la demandada, con el fin que aporte el reglamento interno de trabajo; prueba que no se decretara ya que no se prueba que haya realizado las acciones con el fin de conseguir dicho documento.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte: a la demandante con reconocimiento de documentos, la cual se decreta por su conducencia.

Testimonios: de MARISOL ARANGO ROLDAN con CC 32.240.766, EDWIN HJOBER CASTRILLÓN con CC: 71.594.627, LILIANA ANDREA LÓPEZ LONDOÑO con CC: 43.160.133, DIANA MARÍA OSPINA URIBE con CC: 43.016.133 y RUBÉN DARÍO MONTOYA con CC: 15.379.244, los cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

Documentales: las que se aportaron con la contestación de la demanda, que descansan de folios 165 a 234, no se enlistan con el fin de darle celeridad a la audiencia, pero se decretan por su pertinencia.

Ratificación de documentos: con relación a los documentos privados emanados de terceros aportados por la parte demandante, solicitando la ratificación por quienes los hayan emitido o firmado. Se requiere a la parte demandada para que indique respecto de que documentos pretende la ratificación mencionada.

La apoderada de la demandada desiste de la mencionada prueba.

Se le corre traslado de dicho desistimiento al apoderado de la parte demandante, quien no realiza oposición alguna.

En razón de lo anterior, se accede al desistimiento.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE

Documentales: historia laboral de la demandante, que reposa de folios 112 a 121 del expediente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Documentales: en uso de las facultades de prueba de oficio, el 24 de julio de 2020, se requirió a la demandante con el fin que aportara: fotocopia de la cedula del padre de su hijo menor de edad, copia de lo que el padre del menor ha pagado en el último año, y copia del expediente alimentario. Solicitud que fue reiterado por medio de correo electrónico del 27 de agosto de 2020 (archivo N° 19 del expediente digital)

Requerimiento que no atendió la parte actora, expresando que no tienen relación con lo discutido en el proceso, y que no cuenta en poder con los documentos solicitados, expresando que, si el Despacho lo requiere, que acuda al juzgado 5° de familia para que se los suministren. Manifestaciones que se pueden evidenciar en los correos electrónicos del 27 de agosto de 2020 y 02 de septiembre de 2020 (archivos n° 20 a 25 del expediente digital).

Audiencia No. 353

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ
Identificación	CC: 43.605.946

TESTIMONIO	
Declarante	RUBÉN DARÍO MONTOYA
Identificación	CC: 15.379.244

El Despacho hace uso de su facultad de limitar la práctica de los testimonios, por considerar que los recibidos fueron suficientes para poner tomar una decisión

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS – DEMANDANTE
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS – DEMANDADO

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS – COADYUVANTE

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No 149 de 2020-

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra por la señora LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.946, según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: se ABSUELVE de costas procesales a la demandante, en razón de tratarse de la madre de un menor en condición de discapacidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: se CONCEDE el grado jurisdiccional de consulta, en el efecto suspensivo, y ante nuestro superior funcional, honorable tribunal superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, en beneficio de la demandante, y solo en el caso que el apoderado de la parte demandante no presente recurso de apelación, siguiendo lo regulado en el artículo 69 del CPTSS.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

Sin recurso alguno.

RECURSOS – DEMANDADA

Sin recurso alguno.

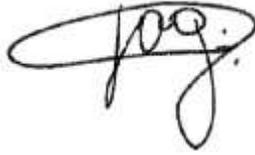
RECURSOS – TERCERO COADYUVANTE

Sin recurso alguno.

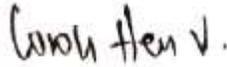
DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que conozca en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, en el efecto suspensivo.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d80b4a075d514ae51e487111d23e380a3f6d3c193f5a28c0c5526aada592c**
Documento generado en 01/10/2020 03:42:23 p.m.